

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 29 de mayo de 2012.

Vistos los autos: "ENTEL (E.L.) c/ Maipú Inversora (S.A.) s/ contrato administrativo".

Considerando:

1°) Que la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (E.L.) inició una acción de lesividad contra Maipú Inversora S.A. (continuadora de SADE S.A.C.C.I.F.M.) con el objeto de obtener la declaración judicial de nulidad del acuerdo suscripto el 31 de agosto de 1992 por ENTEL (E.L.) y las firmas SADE S.A.C.C.I.F.M. -posteriormente Maipú Inversora S.A.- y SADE OBRELMEC S.A., al solo efecto de que la primera le reintegrara la suma de doce millones de dólares (u\$s 12.000.000) y/o lo que en más o en menos resultare de la prueba a producirse.

2°) Que en su escrito inicial la actora manifestó que el 31 de agosto de 1992 ENTEL (E.L.) había celebrado con SADE S.A.C.C.I.F.M. y SADE OBRELMEC S.A. un acuerdo por el que canceló la deuda de u\$s 114.851.262 que mantenía con esas sociedades por el contrato 44973 para la construcción llave en mano de las Centrales Caballito, Cuyo y Clínicas. Dicho monto resultaba de la certificación de la Sindicatura General de Empresas Públicas efectuada el 17 de junio de 1992, en la que se habían calculado las acreencias y deducido diversos pagos a cuenta realizados en favor de las contratistas e informados al órgano de control mediante la nota del 28 de noviembre de 1991, suscripta por el Gerente de Contabilidad y el Coordinador de ENTEL (E.L.). Sin embargo, continuó, posteriores constataciones habían permitido

advertir que en esos documentos no se había descontado el pago realizado mediante el endoso a favor de SADE S.A.C.C.I.F.M. de los pagarés 109 al 232, librados por TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A. y la cesión de los intereses que devengaban esos documentos, que representaban, al 8 de noviembre de 1991, un valor de u\$s 12.000.000.

Sostuvo que este desembolso había sido reconocido por la ex contratista que, a modo de formal recibo y carta de pago, emitió la nota GALRI/DCON/0049/91 de fecha 28 de agosto de 1991, en la que imputaba tales montos "a la cancelación de la deuda según anticuación de acuerdo a sus registros Actas de Acuerdo Dtos. 1618/86 y 1619/86".

Destacó que en razón de tal omisión, la funcionaria liquidadora de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones dictó la resolución ENTEL (E.L.) 19/98 en la que, con sustento en las disposiciones de los artículos 14, 17 y concordantes de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos declaró nulo, de nulidad absoluta e insanable, el Acuerdo celebrado el 31 de agosto de 1992, en cuanto en él se había abonado por error y en exceso la suma de u\$s 12.000.000, al no haberse descontado de las acreencias reconocidas el pago realizado con fecha 26 de junio de 1991.

Señaló que la citada funcionaria estimó que las circunstancias verificadas permitían advertir la existencia de un error que afectaba la voluntad administrativa y la causa del acto nulificado -entendida ésta como los antecedentes de hecho y derecho que habían motivado su dictado-, por lo que el error

Corte Suprema de Justicia de la Nación

había resultado determinante de la conducta de ENTEL (E.L.) y, en razón de ello, cabía instruir a la Gerencia de Asuntos Legales para que promoviera en forma inmediata la pertinente acción de lesividad a fin de obtener la declaración judicial de nulidad del acuerdo aludido.

3º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal -al confirmar la sentencia de la instancia anterior- hizo lugar a la acción intentada y, en consecuencia, anuló parcialmente el acta firmada el 31 de agosto de 1992 y ordenó a la demandada que reintegrara a la actora la suma cobrada sin causa.

Para así decidir el a quo señaló:

a) que no se encontraba discutido en autos que ENTEL (E.L.) había abonado a SADE S.A.C.C.I.F.M. la suma de u\$s 12.000.000 mediante la entrega de una serie de pagarés y que en el acuerdo del 31 de agosto de 1992, en el que la actora había convenido la forma de saldar la deuda que mantenía con dicha firma y con SADE OBRELMEC S.A. por el contrato 44973, no se había descontado aquella suma como pago a cuenta;

b) que ni las constancias de la causa ni las pruebas producidas permitían afirmar que la entrega de los pagarés hubiera tenido por finalidad la cancelación de deudas por "actas acuerdo decretos 1618/86 y 1619/86" como lo pretendía la demandada;

c) que el informe pericial reconocía que de las registros contables de SADE S.A.C.C.I.F.M. no surgía que la

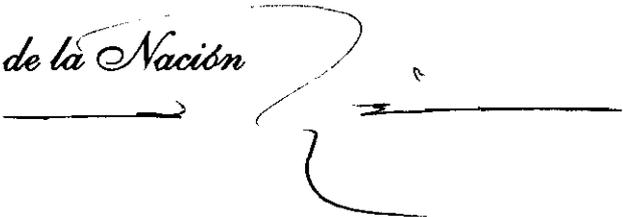
suma en cuestión hubiera sido consignada como un ingreso destinado a cancelar la deuda de las "actas acuerdo decretos 1618/86 y 1619/86" que la actora mantenía con la demandada;

d) que en la nota dirigida por ENTEL (E.L.) a Telecom Argentina Stet France Telecom S.A. el 1° de julio de 1991 expresamente se señalaba que los pagarés habían sido endosados a favor de SADE S.A.C.C.I.F.M., que no era acreedora de la actora por "actas acuerdo decretos 1618/86 y 1619/86", pues estas habían sido celebradas con SADE OBRELMEC S.A.;

e) que no era oponible a la demandante la imputación unilateral de los pagarés al pago de la deuda por "actas acuerdo decretos 1618/86 y 1619/86" que la demandada había realizado en la nota GALRI/DCON/0049/91, de fecha 28 de agosto de 1991, primero en su favor y luego a favor de SADE OBRELMEC S.A. Ello era así ya que dichos pagarés no habían sido endosados a favor de SADE OBRELMEC S.A. sino de SADE S.A.C.C.I.F.M. Por lo demás resultaba llamativo que la cesión de derechos, en la que se asentaba que la destinataria de los pagarés era SADE S.A.C.C.I.F.M., se hubiera protocolizado por escritura pública y la modificación de la imputación subjetiva -contenida en la citada nota GALRI/DCON/0049/91- no hubiese sido plasmada mediante el mismo procedimiento, pese a tratarse de actos que se habrían materializado en la misma fecha;

f) que el hecho de que la actora conociera la existencia de la nota en cuestión no afectaba a la solución del caso pues las disposiciones del artículo 10 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, al establecer que el "...silencio

Corte Suprema de Justicia de la Nación



o la ambigüedad de la Administración frente a pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto, se interpretará como negativa...”, impedían considerar al silencio guardado sobre el punto como una manifestación en sentido positivo respecto de la cesión;

g) que la actuación de la demandada en autos era contradictoria y contraria al principio de congruencia pues originariamente había basado su defensa sobre la base de considerar que los pagarés recibidos correspondían a deudas que la actora mantenía con SADE S.A.C.C.I.F.M. “por actas acuerdo decretos 1618/86 y 1619/86” y sólo recién al momento de alegar, había invocado que la actuación de esa sociedad había sido en representación de SADE OBRELMEC S.A. o, en su caso, una gestión de negocios en su favor;

h) que, finalmente, tampoco correspondía que la demandada restituyera las sumas reclamadas en títulos públicos ya que la actora había entregado la suma de u\$s 12.000.000 en pagarés, que habían sido efectivamente cobrados.

4°) Que contra dicho pronunciamiento la demandada interpuso recurso ordinario (fs. 1220/1221), que fue concedido a fs. 1248 y que resulta formalmente admisible toda vez que ha sido deducido contra una sentencia definitiva en un pleito en que el Estado Nacional es parte y el valor disputado en último término, supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y reajustado por la resolución 1360/91 de esta Corte.

5°) Que al presentar el memorial previsto en el segundo párrafo del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación la demandada expresa los siguientes agravios: a) que al deducir la demanda la propia actora admitió y consintió la imputación del pago a la deuda por las "actas acuerdo decretos 1618/86 y 1619/86" que SADE S.A.C.C.I.F.M., en representación de su controlada SADE OBRELMEC S.A. había realizado en la nota GALRI/DCON/0049/91; b) que en la sentencia se prescindía de tal hecho no controvertido al sostenerse que de las constancias agregadas a la causa y de las pruebas producidas no surgía que la entrega de los pagarés hubiera tenido por finalidad la cancelación de las deudas por "actas acuerdo decretos 1618/86 y 1619/86"; c) que, a diferencia de lo afirmado por la cámara, la imputación del pago surgía de las registraciones contables y así lo ratificaba el perito al señalar que en los libros de SADE OBRELMEC S.A. se encontraba registrado el cobro de los u\$s 12.000.000; d) que la nota del 28 de agosto de 1991, protocolizada a través de la escritura pública N° 321, debía ser examinada conjuntamente con la nota GALRI/DCON/0049/91, por lo que al sostenerse en ese instrumento que los pagarés cancelaban la deuda que mantienen "con nosotros", tal afirmación no se refería sólo a SADE S.A.C.C.I.F.M. sino al grupo económico que conformaba junto con SADE OBRELMEC S.A. y TUBOS TRANS ELECTRIC S.A.; e) que la sentencia ignoraba la realidad de los hechos de la causa que demostraban que el dinero abonado por ENTEL (E.L.) había ingresado efectivamente al patrimonio de SADE OBRELMEC S.A. y se había imputado al pago de una deuda pendiente, cuya existencia no había sido desconocida por la actora; f) que, en caso de admitirse la demanda, correspondía que la suma de conde-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

na fuese abonada en bonos de consolidación pues en las actuaciones no se cuestionaba el pago realizado a través de la entrega de pagarés sino el efectuado en el acta acuerdo del 31 de agosto de 1992, que había sido materializado mediante la entrega de títulos públicos, por lo que lo percibido de más debía restituirse en la misma especie en la que se había cobrado.

6°) Que en el sub examine corresponde determinar si el obrar de ENTEL (E.L.) al momento de suscribir con las firmas SADE S.A.C.C.I.F.M. y SADE OBRELMEC S.A. el acuerdo del 31 de agosto de 1992 —por el que se convino la cancelación de la deuda correspondiente a la financiación del Contrato 44973 para la construcción llave en mano de las Centrales Caballito, Cuyo y Clínicas y se abonó a las contratistas la suma de u\$s 114.851.262— se vio afectado por un error que excluyó la voluntad de la administración y que afectó la causa del acto, por resultar inexistentes algunos de los antecedentes fácticos y jurídicos que justificaron su actuación. En concreto, dicho error habría consistido en no deducir de la suma total abonada a las contratistas en ese acuerdo el pago realizado mediante el endoso en favor de SADE S.A.C.C.I.F.M. de los pagarés N° 109 a 232 librados por TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A. a favor de ENTEL (E.L.), así como la cesión de los intereses que devengaban tales documentos.

7°) Que a los fines de dilucidar esta cuestión cabe señalar que de las constancias de la causa se desprende que la relación entre la actora y las empresas SADE S.A.C.C.I.F.M. y SADE OBRELMEC S.A. no se limitaba al contrato identificado con

el N° 44.973, sino que también existían otros convenios entre las partes relacionados con obras destinadas a la prestación del servicio público de telefonía. En el marco de este vínculo se generaban diversos créditos en favor de las contratistas, que eran saldados, con distinto grado de periodicidad, por la actora (confr. fs. 689/738 y pericia de 763/769).

Fue en este contexto que la funcionaria liquidadora de ENTEL endosó en favor de SADE S.A.C.C.I.F.M. los pagarés N° 109 a 232 librados por TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A. a favor de ENTEL (E.L.) y cedió la totalidad de los intereses correspondientes al capital incorporado en los documentos endosados a esa empresa (confr. nota del 1° de julio de 1991, cuya copia obra a fs. 58).

La aceptación por parte de SADE S.A.C.C.I.F.M. del endoso de esos documentos y de los intereses que devengarán fue notificada a ENTEL (E.L.) mediante la nota GALRI/DCON/0049/91, del 28 de agosto de 1991 (confr. fs. 56/57). En este instrumento, se aclaró que el valor de los pagarés cedidos estaba determinado "por el monto que figura en cada uno de los documentos, conjuntamente con los intereses que estos últimos devengarán semestralmente a partir del 08.11.91 hasta su efectiva e íntegra cancelación. En consecuencia, el valor de los documentos asciende a dicha fecha a u\$s 12.000.000 (dólares estadounidenses doce millones)". Asimismo, en la nota se destacó que **"El importe mencionado cancelará la deuda según su anticuación (de acuerdo a nuestros registros Actas Acuerdo Dtos. 1618/86 y 1619/86) a valores del 08.11.91, sirviendo la presente de formal recibo y carta de pago"** (el destacado no pertenece al texto original).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

También hizo saber a ENTEL que, independientemente de lo abonado, existía aún deuda pendiente con SADE S.A.C.C.I.F.M. y **sus empresas controladas (SADE OBRELMEC S.A. y TUBOS TRANS ELECTRIC S.A.I.C.F. y A.)**, la que identificó en el anexo II del documento (confr. fs. 62/65).

Cabe agregar que tanto la cesión como su aceptación fueron protocolizados en la escritura pública del 28 de agosto de 1991 (confr. fs. 72/75).

8°) Que en autos no se ha controvertido la existencia del pago efectuado por ENTEL (E.L) mediante la cesión de los pagarés N° 109 a 232 librados por TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A. y sus intereses ni tampoco se ha puesto en tela de juicio la validez de los instrumentos en los que se documentó tanto la cesión como su aceptación. En particular, la actora no ha desconocido ni el contenido ni la fecha de la nota GALRI/DON/0049/91, en la que SADE S.A.C.C.I.F.M. aceptó la cesión e imputó el pago. Por el contrario, al deducir la presente demanda, hizo mención de tal instrumento como formal recibo y carta de pago (confr. fs. 4/4 vta.).

9°) Que, en este orden de ideas, es menester señalar que de la documentación acompañada en autos resulta que al momento de efectuar la cesión de los documentos y de los intereses que devengarán ENTEL (E.L.) omitió especificar a qué deudas de las que mantenía con SADE S.A.C.C.I.F.M. (y sus controladas) pretendía aplicar el pago. Por el contrario, y como ya se lo ha señalado, al emitir el recibo por dicho pago SADE S.A.C.C.I.F.M.

imputó las sumas en cuestión a la cancelación de la deuda por "actas acuerdo decretos 1618/86 y 1619/86" (confr. fs. 62/65).

10) Que, en razón de ello, resulta imperativo determinar la validez de esta imputación pues, en caso de admitírsela no resultaría posible sostener, como se lo hizo en la resolución ENTEL (E.L.) 19/98, que al efectuarse el pago correspondiente al Contrato 44973 para la construcción llave en mano de las Centrales Caballito, Cuyo y Clínicas, debieron deducirse los u\$s 12.000.000 correspondientes a los documentos cedidos.

11) Que para descalificar tal imputación la cámara sostuvo que los pagarés fueron endosados en favor de SADE S.A.C.C.I.F.M., que no era acreedora de ENTEL (E.L.) por "actas acuerdo decretos 1618/86 y 1619/86", por lo cual no se encontraba habilitada para imputar el pago a un crédito del cual no era titular. Esta conclusión debe ser desestimada pues, en forma dogmática, da primacía a aspectos meramente formales, con prescindencia de circunstancias relevantes de la causa. En este sentido, debe recordarse que es doctrina de esta Corte que *"...la misión de los jueces no se cumple adecuadamente sino haciendo efectivo el derecho del art. 18 de la Constitución Nacional mediante el primado de la verdad jurídica objetiva, lo que los faculta a valerse de todas las constancias obrantes en la causa para esclarecer los hechos debatidos. El ocultamiento de esa verdad, la renuncia consciente a ella, no son compatibles con el adecuado servicio de justicia, sin que esto importe suplir la conducta omisiva de las partes ni vulnerar la bilateralidad del proceso..."* (confr. Fallos: 315:2625 -disidencia del juez Fayt-; 317:1759; 330:4226; entre otros).

Corte Suprema de Justicia de la Nación



En su pronunciamiento el a quo sólo se detuvo en un aspecto formal de las cuestiones involucradas en la causa y omitió considerar, por ejemplo, la relación controlante-controlada que unía a SADE S.A.C.C.I.F.M. y SADE OBRELMEC (puesta de manifiesto en la nota GALRI/DCON/0049/91), que se vio plasmada en la actuación que ambas sociedades desarrollaron ante ENTEL (E.L.). Resultan indicativos de este vínculo los acuerdos suscriptos el 22 de junio de 1992 y el 31 de agosto de 1992 en los que ambas se presentaron en forma conjunta, con un único representante y domicilio (confr. actas de fs. 66/68 y 12/14 de las actuaciones administrativas). Así también pareció admitirlo la propia ENTEL (E.L.) pues en el documento en el que canceló la deuda que mantenía con las contratistas por el contrato 44.973 para la construcción llave en mano de las Centrales Caballito, Cuyo y Clínicas, determinó la cifra global adeudada -u\$s 114.851.262- sin realizar discriminación alguna respecto de las sumas que corresponderían a cada una de las sociedades acreedoras.

También la pericial contable de fs. 763/765 pone de manifiesto tanto este especial vínculo como el hecho de que SADE S.A.C.C.I.F.M. actuó en distintas ocasiones a nombre y cuenta de SADE OBRELMEC S.A. y que esto fue consentido por la actora. Así, por ejemplo, a fs. 764/764 vta. y 765, el perito contador informa que el pago resultante del acta acuerdo del 31 de agosto de 1991 (que incluía acreencias de ambas sociedades) fue efectuado a SADE S.A.C.C.I.F.M. mediante la entrega de la cantidad de 57.425.631 Bonos de Tesorería a 10 años de plazo y 57.425.631 Bonos de Consolidación en dólares estadounidenses a 16 años de plazo. Ello es claramente indicativo de que, en la relación que

unía a las contratistas con ENTEL (E.L.), SADE S.A.C.C.I.F.M. actuaba como mandatario de SADE OBRELMEC S.A. -quien consentía tácitamente esa actividad (artículo 1874 del Código Civil)- y que, en este entendimiento, la empresa estatal de telecomunicaciones efectuaba pagos a SADE S.A.C.C.I.F.M. tanto para cancelar las deudas que mantenía con ella como con SADE OBRELMEC S.A.

En consecuencia, frente a estas particularidades no parece posible desestimar la validez de la imputación de pago por el solo hecho de que la cesión de los pagarés y de sus intereses haya sido realizada en favor de SADE S.A.C.C.I.F.M. y no de SADE OBRELMEC S.A.

12) Que corresponde, entonces, examinar si la imputación efectuada en la nota GALRI/DCON/0049/91, del 28 de agosto de 1991, resulta oponible a la actora. Para ello, cabe recordar que la teoría de la imputación de pago define a qué obligación debe aplicarse el pago efectuado por el deudor cuando éste no alcanza a solventar todas las deudas insolutas. Supone la existencia de varias obligaciones pendientes, susceptibles de pago, que versan sobre objetos de la misma índole y vinculan a las mismas personas que invisten la calidad de acreedor y deudor.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 773 del Código Civil, en el caso de obligaciones que tuviesen por objeto prestaciones de la misma naturaleza, es al deudor a quien corresponde, en primer término y al tiempo de hacer el pago, declarar por cuál de ellas debe entenderse que lo hace. Ello es así ya que él conoce la medida de su interés y, a su compás, debe decidir qué deuda solventar total o parcialmente (confr. Luis

Corte Suprema de Justicia de la Nación

María Boffi Boggero, "Tratado de las obligaciones", T. 4, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1977, p. 126).

Sin perjuicio de ello, en caso de que el deudor no hubiera escogido una de las deudas líquidas y vencidas para la imputación del pago, el acreedor puede, al otorgar el recibo, imputar el pago a alguna de ellas especialmente (confr. art. 775). De manera que, si al tiempo de honrar la obligación —o con anterioridad— el deudor no realiza la imputación, tal atribución se traslada al acreedor y, en caso de ser ejercida adecuadamente, resulta definitiva y el deudor no puede oponerse a ella salvo que hubiera mediado dolo, violencia o sorpresa en su perjuicio. La imputación realizada por el acreedor en las condiciones señaladas deviene eficaz por su sola voluntad sin que se requiera el concurso de la voluntad del deudor (confr. Luis María Boffi Boggero, op. cit., p. 131).

13) Que ni de la nota del 1º de julio de 1991 ni de ningún otro documento agregado en autos se desprende que, al momento de efectuar el pago, ENTEL (E.L.) haya indicado cuál de las deudas que mantenía con las contratistas pretendía saldar con el endoso de los pagarés emitidos por TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A. y la cesión de los intereses que estos instrumentos devengaban. Este silencio habilitó la posibilidad de que el acreedor formulara la imputación, la que se materializó en la nota GALRI/DCON/0049/91, del 28 de agosto de 1991, en la que se señaló que el importe de los documentos cedidos "...cancelará la deuda según su anticuación (de acuerdo a nuestros registros Actas Acuerdo Dtos. 1618/86 y 1619/86) a valores del

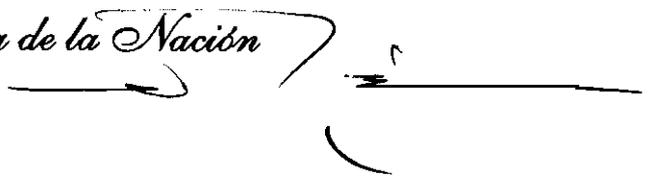
08.11.91, sirviendo la presente de formal recibo y carta de pago...".

14) Que en nada obsta a la validez de esta imputación el hecho de que en la misma fecha en que se emitió la nota GALRI/DCON/0049/91 las partes hubiesen protocolizado la cesión en la escritura pública n° 321, sin que en dicho acto la demandada hubiese expresado su voluntad de asignar el pago a las obligaciones resultantes de las "acta acuerdo decretos 1618/86 y 1619/86". Ello es así ya que fue a la nota GALRI/DCON/0049/91 a la que SADE S.A.C.C.I.F.M. asignó el carácter de formal recibo de pago, y esto fue consentido por la propia ENTEL (E.L.) que no ha desconocido ni la existencia de ese instrumento ni su contenido y fecha. Por el contrario, al deducir la demanda expresamente se refirió a la nota y la identificó como "...*formal recibo y carta de pago...*" (confr. fs. 4/4 vta.).

Frente a esa inequívoca manifestación de voluntad del acreedor, formulada en la oportunidad prevista en el ordenamiento jurídico, carece de trascendencia la omisión incurrida en una escritura pública que sólo tuvo por objeto protocolizar la cesión. Máxime aún si se repara en que por no ser la imputación un acto formal solemne, rige a su respecto el principio de la libertad de las formas, que incluso permite al acreedor practicarla en un instrumento separado del recibo, otorgado contemporáneamente al pago mismo.

15) Que tampoco parece posible invocar las disposiciones del artículo 10 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos para negar eficacia a la conducta asumida por la

Corte Suprema de Justicia de la Nación



demandada. Si bien esta Corte ha señalado que el silencio de la Administración no vale como consentimiento tácito de los órganos estatales, ya que se trata de una conducta inepta para ser considerada como una manifestación positiva de voluntad pues, salvo disposición expresa del orden normativo, el silencio debe ser interpretado en sentido negativo (Fallos: 329:972) no es posible soslayar que esa presunción sólo opera en aquellos supuestos en los que se esté frente a pretensiones que requieran de la Administración un pronunciamiento concreto. Esta última circunstancia no se configura en autos pues la imputación de pago realizada por el acreedor constituye un acto unilateral que no requiere la concurrencia de la voluntad del deudor. En consecuencia, una vez que en la nota GALRI/DCON/0049/91 se designó la deuda a la que correspondía aplicar el pago no se encontraba pendiente pronunciamiento concreto alguno de la Administración para tener por perfeccionado el acto. De manera que admitir la validez de la imputación en forma alguna presupone asignar efectos positivos al silencio guardado por ENTEL (E.L.) luego de que se otorgara el recibo de pago o desconocer las disposiciones de la ley 19.549.

16) Que, por otra parte, aceptar la posición de la demandada en autos no implica consentir un pago sin causa por parte de ENTEL (E.L.) o un enriquecimiento injustificado de SADE S.A.C.C.I.F.M. En efecto, la existencia de la deuda a la que se imputó el pago fue corroborada por el perito contador, quien acompañó copia de las "actas acuerdo decretos 1618/86 y 1619/86" suscriptas por la empresa estatal de Telecomunicaciones y SADE OBRELMEC S.A. en la que se reconocen acreencias a favor de esta

última (confr. fs. 689/702). Por otra parte, en su pericia el profesional destacó que la deuda por este concepto se encontraba registrada en los libros de SADE OBRELMEC S.A. Puntualmente, sostuvo que *"...Al fo. 542 del libro copiador diario No. 19 de SADE OBRELMEC S.A. rubricado en la I.G.J. bajo el N° B 4.089 con fecha 22 de marzo de 1989, se encuentra registrada la deuda impaga por la actora a su favor al 30 de noviembre de 1991 por \$ 50.057.042,87..."* (confr. fs. 766 vta.).

Tampoco existen dudas acerca de que "el conflictivo pago a cuenta" fue debidamente registrado en la contabilidad de SADE OBRELMEC S.A. y fue aplicado a saldar la deuda derivada de las actas acuerdo decretos 1618/86 y 1619/86. Así lo reconoció la juez de primera instancia en su fallo (fs. 1123 vta.) y así también resulta de las copias del "detalle de transacciones de activo al 30/11/91" y del "Balance de comprobación al 30/11/91" de SADE OBRELMEC S.A. acompañadas a la pericia, en las que expresamente se menciona que los montos cedidos fueron aplicados al pago de la referida acreencia (confr. fs. 740 y 746).

De manera que, no se advierte que la conducta adoptada por la demandada respecto del pago en cuestión haya constituido una maniobra orientada a inducir maliciosamente o por la fuerza a ENTEL (E.L.) a dejar de efectuar la imputación, tolerar una imputación que le resultaría perjudicial o saldar una deuda inexistente.

17) Que todo lo hasta aquí señalado lleva a descartar que el Acuerdo celebrado el 31 de agosto de 1992 entre ENTEL (E.L.) y SADE S.A.C.C.I.F.M. y SADE OBRELMEC S.A. resulte nulo

Corte Suprema de Justicia de la Nación

de nulidad absoluta e insanable por haber mediado un error en la voluntad del órgano administrativo. En efecto, las razones expuestas *ut supra* permiten sostener que al momento de calcular las sumas pendientes de pago por el contrato 44973 para la construcción llave en mano de las Centrales Caballito, Cuyo y Clínicas, no correspondía deducir el pago a cuenta realizado mediante la cesión de los pagarés emitidos por TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A. y de los intereses que dichos documentos devengaran a partir del 8/11/91, pues esas sumas habían sido adecuadamente imputadas por la acreedora al pago de otra acreencia que la deudora mantenía con ella. En consecuencia, al suscribirse el acuerdo del 31 de agosto de 1992 no existió ni una incorrecta valoración de los antecedentes de hecho y derecho que motivaron su celebración ni un error en la voluntad de la administración que justifique su declaración judicial de nulidad.

Por las razones expuestas se declara formalmente admisible el recurso ordinario de apelación, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda. Las costas se imponen por su orden en todas las instancias (art. 279 del Código Procesal Civil y

-//-

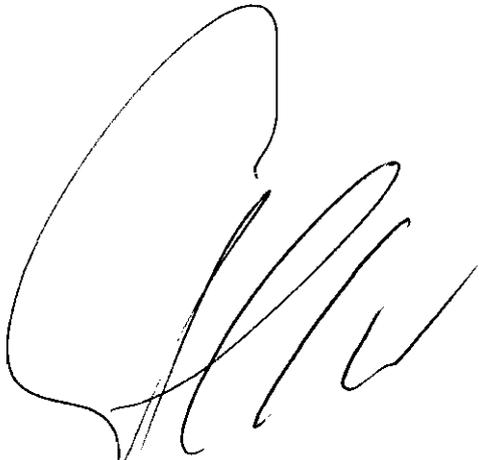
-//-Comercial de la Nación) en atención a la complejidad del tema debatido y a que las especiales características de la cuestión pudieron hacer que la vencida se considerase con derecho a litigar (art. 68, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.



RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



E. RAUL ZAFFARONI



CARLOS S. FAYT

E. 61. XLVI.

R.O.

ENTEL (E.L.) c/ Maipú Inversora (S.A.) s/ contrato administrativo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso ordinario interpuesto por **Maipú Inversora S.A.**, demandada en autos, representada por el **Dr. Héctor M. Pozo Gowland**, con el patrocinio letrado del **Dr. Vicente Jorge Zirpoli**.

Traslado contestado por el **Estado Nacional - Ministerio de Economía y Producción**, actor en autos, representado por las **Dras. Paula Egües Ferrari y María Alicia Pace**, con el patrocinio letrado del **Dr. Francisco Sanz**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 10**.